

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ ALBANY BEDOYA CARDONA  
ACCIONADO: SANITAS EPS y CLÍNICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2021-00221-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 74  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ ALBANY BEDOYA CARDONA  
ACCIONADO: SANITAS EPS y CLÍNICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2021-00221-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por LUZ ALBANY BEDOYA CARDONA con C.C. 24.333.134, en contra de SANITAS EPS y CLÍNICA OSPEDALE. Trámite dentro del cual se dispuso la vinculación de ADRES.

### ANTECEDENTES

#### HECHOS.

1. Tengo 38 años de edad y me encuentro afiliada a **SANITAS EPS** bajo el régimen contributivo.
2. Fui diagnosticada con **TUMOR BENIGNO DE LA GLANDULA PAROTIDA - IZQUIERDO**.
3. Motivo por el cual en el mes de enero me realizaron una biopsia.
4. El médico tratante me envía orden para **INTERCONSULTA CON ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO** de manera **PRIORITARIA**.
5. **SANITAS EPS** me dio la autorización de la orden para la **INTERCONSULTA CON ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO** para la **CLINICA VERSALLES** hoy **CLINICA OSPEDALE**.
6. Me acerque a la **CLINICA VERSALLES** hoy **CLINICA OSPEDALE** y radique todos los papeles que requería para que me agendaran la cita, de allí quedaron de llamarme.
7. Ya van casi cuatro meses y aun no me han agendado la cita, ni me han informado absolutamente nada.
8. Esta consulta es indispensable para mí, pues la requiero de manera prioritaria, ya que mi salud cada día se está viendo afectada.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ ALBANY BEDOYA CARDONA  
ACCIONADO: SANITAS EPS y CLÍNICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2021-00221-00

## PRETENSIONES.

La parte actora solicita:

**PRIMERO:TUTELAR** los derechos constitucionales **A LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y SALUD** consagrados en la Constitución Nacional que me están siendo vulnerados por parte de **CLINICA VERSALLES** hoy **CLINICA OSPEDALE**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **CLINICA VERSALLES** hoy **CLINICA OSPEDALE** en cabeza de sus representantes legales o por quien haga sus veces, a la notificación de la Providencia, proceda **AGENDAR Y MATERIALIZAR** la **INTERCONSULTA CON ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO** que requiero de manera **PRIORITARIA**.

**TERCERO: ORDENAR** a **SANITAS EPS** en cabeza de sus representantes legales y/o quien haga sus veces o a quien corresponda en el marco de sus competencias **GARANTIZAR** de manera oportuna, eficiente el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en motivo de mi diagnóstico, incluyendo exámenes, citas médicas con especialistas y médico general, terapias, hospitalización, procedimientos pre-quirúrgicos, pos-quirúrgicos, además, desplazamientos fuera de la ciudad que llegare a requerir dentro y fuera del POS.

## DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y a la vida digna.

## CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

SANITAS EPS manifestó que:

*"La señora LUZ ALBANY BEDOYA CARDONA se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S. en calidad de cotizante dependiente y registra 199 semanas de antigüedad ante el SGSSS.*

*Según se evidencia en nuestro sistema de información, la EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado todas las prestaciones médico asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.*

*Frente a la solicitud de programación de servicio, el área medico informó lo siguiente:*

*-La usuaria tiene programada cita con especialista de cabeza y cuello de la Clínica Ospedale el 2 de junio de 2021 a las 6 pm con el dr. Andrés Ignacio Chala por teleconsulta.*

*-Lo anterior fue informado al hermano de la usuaria, el cual manifestó entender y aceptar.*

*-Respecto a la pretensión de suministro de TRATAMIENTO INTEGRAL, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A.,*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ ALBANY BEDOYA CARDONA  
ACCIONADO: SANITAS EPS y CLÍNICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2021-00221-00

*vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que refriere a situaciones que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.*

*-EPS Sanitas S.A.S., ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la señora LUZ ALBANY BEDOYA CARDONA de acuerdo a las coberturas del Plan de Beneficios en Salud actual resolución 2481 de 2020 , ordenados y autorizados por su médico."*

ADRES, manifestó que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Además, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Que el artículo 5º de la Resolución 205 de 2020 estableció los Presupuestos Máximos de Recobro para garantizar todo medicamento, insumo o procedimiento que no estuviera financiado por la UPC; así las cosas, no le es dable actualmente a las EPS invocar como causal de no prestación el hecho de que lo solicitado por el accionante "no se encuentra en el POS", en tanto ADRES ya realizó el giro de los recursos con los cuales deberán asumir dichos conceptos.

#### GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

##### PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ ALBANY BEDOYA CARDONA  
ACCIONADO: SANITAS EPS y CLÍNICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2021-00221-00

éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados.

#### COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones. Este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### CONSIDERACIONES

##### LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ ALBANY BEDOYA CARDONA  
ACCIONADO: SANITAS EPS y CLÍNICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2021-00221-00

la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos:

«[...] (i) **cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico** y (ii) *cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin. [...]*»<sup>1</sup>

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

La Corte ha destacado unos elementos esenciales que rigen del derecho fundamental a la salud. Estos, delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte<sup>3</sup> ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

«[...] (i) *Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

<sup>2</sup> Desde la sentencia T-235 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-121/15 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ ALBANY BEDOYA CARDONA  
ACCIONADO: SANITAS EPS y CLÍNICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2021-00221-00

(ii) *Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

(iii) *Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

(iv) *Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

3.3.7. *En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en cuatro de ellos, que resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión. [...]»*

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

#### PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Conforme al artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993, la integralidad debe entenderse como: «[...] *la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población [...]»*. Criterio desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, que en su artículo 8º dispuso:

*«[...] los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada [...]».*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ ALBANY BEDOYA CARDONA  
ACCIONADO: SANITAS EPS y CLÍNICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2021-00221-00

Respecto a la integralidad, la Corte<sup>4</sup> ha mencionado que:

*«[...] las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.*

*[...] el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".*

*[...]*

*A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad*

*[...]»*

Seguidamente, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1751 de 2015 establecieron que: *«[...] las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas».*

La jurisprudencia Constitucional<sup>5</sup> ha entendido el principio de continuidad como:

*«[...] la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En palabras de la Corte:*

*"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."*

*[...] Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.*

*Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:*

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."*

<sup>4</sup> Sentencia C 196 de 2018 – MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

<sup>5</sup> Ibidem

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ ALBANY BEDOYA CARDONA  
ACCIONADO: SANITAS EPS y CLÍNICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2021-00221-00

*En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.  
[...]» [subrayas y negrillas fuera de texto]*

## CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Respecto al hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

*«[...] Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. [...]»*

Por lo tanto, se infiere que, cuando la parte accionada dentro de un trámite de tutela, no demuestra que ha satisfecho a cabalidad lo deprecado por la accionante, no se puede argüir que se está en presencia de un hecho superado.

## EL CASO CONCRETO:

De las manifestaciones hechas en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente por los extremos accionante y accionada, se evidencia que:

- i. En efecto, LUZ ALBANY BEDOYA CARDONA, tiene actualmente un diagnóstico de «TUMOR BENIGO DE LA GLÁNDULA PARÓTIDA IZQUIERDO» según historia clínica,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: LUZ ALBANY BEDOYA CARDONA  
 ACCIONADO: SANITAS EPS y CLÍNICA OSPEDALE  
 RADICADO: 170014003002-2021-00221-00



EPS SANITAS

INTERCONSULTA

EPS Sanitas Centro Medico Manizales - NIT, 800251440  
 Dirección: Cr 24 No 64 - 35 Barrio Palogrande - Teléfono:  
 Nombre: LUZ ALBANY BEDOYA CARDONA  
 Identificación: CC 24333134 - Sexo: Femenino - Edad: 39 Años

MANIZALES  
 15/02/2021, 09:41:52  
 Camé: 10-1902533-1-1 - Historia Clínica: 24333134  
 Historia Clínica: 24333134  
 Tipo de Usuario: Contributivo

EXAMEN FÍSICO

- Signos Vitales:

Frecuencia cardiaca: 72 latidos/min  
 Frecuencia respiratoria: 16 Respiraciones/min  
 Tensión arterial sistólica: 160 mmHg  
 Tensión arterial diastólica: 98 mmHg  
 Tensión arterial media: 118.7 mmHg  
 Peso: 85 Kg  
 Talla: 1.55 m  
 Índice de masa corporal (IMC): 35.38  
 Superficie corporal: 1.98 (m2)

- Hallazgos:

Estado General: Buen estado general  
 Cabeza: Observaciones: Normocéfalo, sensación de masa blanda a nivel maxilar y región anterior de oído izquierdo, leve dolor a la palpación, no calor local ni eritema.  
 Organos de los Sentidos: Observaciones: Mucosa oral húmeda y rosada, farofaringe no congestiva, sin placas ni exudados, ojo derecho e izquierdo sin alteraciones, oftalmoscopia derecha e izquierda sin alteraciones.  
 Cuello: Observaciones: Sin masas ni adenopatías.  
 Mama: Observaciones: No evaluada.  
 Cardiovascular: Observaciones: Ruidos cardiacos rítmicos, sin soplos ni desdoblamientos.  
 Pulmonar: Observaciones: Ruidos respiratorios presentes en ambos campos pulmonares, sin agregados.  
 Abdomen y pelvis: Observaciones: Blando, depresible, no doloroso, sin signos de irritación peritoneal, ruidos intestinales presentes.  
 Genitales: Observaciones: No evaluados.  
 Extremidades Superiores: Observaciones: Normales. Pulsos periféricos presentes, rítmicos y regulares.  
 Extremidades Inferiores: Observaciones: Normales. Pulsos periféricos presentes, rítmicos y regulares, sin edema.  
 Osteomusculoarticular: Observaciones: Sin alteraciones.  
 Examen Neurológico: Observaciones: Alerta, orientado, sin déficit aparente.  
 Piel y Uñas: Observaciones: Normal.

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

medicina familiar

Paciente de sexo femenino de 39 años de edad con antecedentes patológicos de HTA, Hiperlipidemia quien es remitido del servicio de medicina general por presencia de ADENOMA FLEOMORFICO a nivel de glándula parótida, para posibilidad de remisión por cirugía, se decide remitir a cx de cabeza y cuello, para manejo paciente durante consult con cifras tensionales muy elevadas se toman varias tomas, persisten la mismas se decide ajustar horarios y medicación antihipertensiva de la siguiente manera (losartan 100 mg día 7 am, HCTZ 25 mg día 7 am, amlodipino 5 mg 8 am ), toma de tensión seriada, cita control en 2 meses con resultados de la misma, se da recomendaciones medi aislgnosd e alma

DIAGNÓSTICO

Diagnóstico Principal: Hipertensión esencial (primaria) (I10X), Confirmado repetido, Causa Externa Enfermedad general, No Embarazada.  
 Diagnóstico Asociado: Tumor benigno de la glándula parótida (D110), Izquierdo (a), Confirmado repetido.

ORDEN MÉDICA NO REQUIERE AUTORIZACIÓN

Por favor comunicarse con CLINICA VERSALLES S A al telefono número: 8918419

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

- ii. Como parte del tratamiento el médico tratante desde el 18/12/2020, le ordenó el servicio INTERCONSULTA CON ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO:

**CLINICA VERSALLES**  
810003245

[ROrdIntr]  
Fecha: 18/12/20  
Hora: 16:30:07  
Página: 1

**INTERCONSULTA AMBULATORIO**

FECHA ORD. MEDICA: 18/12/2020 16:22:48

Paciente: CC 24333134 LUZ ALBANY BEDOYA CARDONA Edad: 38 AÑOS  
 Empresa: ENT. PROM. SALUD SANITAS SAS SANITAS PGP AMB  
 Pabellon: Cama:

**DIAGNOSTICOS ACTUALES**

Código	Descripción	Clase
<b>SOLICITUD DE INTERCONSULTA</b>		
131	CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO	Prioridad
OBSERV.	con resultados	Convencional

Profesional  
  
**JULIANA VILLEGAS GONZALEZ**  
 Reg. Med. 1923  
 OTORRINOLARINGOLOGIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ ALBANY BEDOYA CARDONA  
ACCIONADO: SANITAS EPS y CLÍNICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2021-00221-00

- iii. Si bien de los anexos se desprende que el servicio se encuentra autorizado la IPS asignada no había programado la atención a la fecha de presentación de la acción constitucional.
- iv. En virtud de los principios de celeridad, eficacia e informalidad, se sostuvo llamada con la parte accionante el día 19 de mayo de 2021, con la señora LUZ ALBANY BEDOYA CARDONA. Quien bajo la gravedad de juramento manifestó:

*"PREGUNTADO: ¿Ya le dieron respuesta sobre la cita que está solicitando?*

*CONTESTÓ: Me programaron la cita para el 2 de junio, por teleconsulta, con el cirujano que me hizo la biopsia.*

*PREGUNTADO: ¿A qué se dedica?*

*CONTESTÓ: Yo trabajo en un call center.*

*PREGUNTADO: ¿Con quién vive?*

*CONTESTÓ: Vivo con mi mama mis dos hijas de 18 y 3 años, mis dos hermanas y tres sobrinos, somos 9.*

*PREGUNTADO: ¿De qué dependen los ingresos del hogar?*

*CONTESTÓ: Ingresos, míos y otra hermanita, nos repartimos, la mama no es pensionada.*

*PREGUNTADO: ¿Cuánto sus ingresos mensuales?*

*CONTESTÓ: Un salario mínimo*

*PREGUNTADO: ¿Viven en casa propia o arrendada?*

*CONTESTÓ: Arrendada*

*PREGUNTADO: ¿Qué gastos tienen en el hogar?*

*CONTESTÓ: Arriendo, facturas, mercado, y gastos personales como vestido y transporte.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene bienes que le generen renta o bienes de fortuna?*

*CONTESTÓ: No tenemos más bienes ni ingresos adicionales.*

*PREGUNTADO: ¿Declara renta?*

*CONTESTÓ: No.*

*PREGUNTADO: ¿Le habían demorado o negado algún otro servicio?*

*CONTESTÓ: No"*

- v. Se verifica entonces que el servicio fue programado, como lo indicó la entidad accionada por lo que opera la figura del hecho superado respecto del suministro del servicio "INTERCONSULTA CON ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ ALBANY BEDOYA CARDONA  
ACCIONADO: SANITAS EPS y CLÍNICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2021-00221-00

Finalmente se ordenará también que, en adelante se disponga ordenar, autorizar y materializar todos los procedimientos, tratamientos, consultas e intervenciones integrales que requiera la accionante, a fin de tratar la patología «TUMOR BENIGO DE LA GLÁNDULA PARÓTIDA IZQUIERDO» que padece LUZ ALBANY BEDOYA CARDONA, prestando de este modo los servicios de salud con integralidad y oportunidad, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de. Esto, garantizando la autorización y prestación de los servicios, medicamentos, procedimientos y tratamientos que en general, necesite el señor LUZ ALBANY BEDOYA CARDONA.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: DECLARAR como hecho superado la pretensión respecto de la «INTERCONSULTA CON ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO», toda vez que se encuentra programada, por lo cual el servicio deberá de prestarse en la fecha y hora fijadas. En caso de no prestarse el servicio se dará inicio a incidente de desacato.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho a la salud de LUZ ALBANY BEDOYA CARDONA C.C. 24.333.134, vulnerado por SANITAS EPS.

TERCERO: ORDENAR a CLÍNICA OSPEDALE la prestación oportuna de los servicios a la accionante y autorizados por SANITAS EPS, siempre que tenga convenio vigente para tal efecto.

CUARTO: ORDENAR a SANITAS EPS, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, preste los servicios de salud a la accionante con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de «TUMOR BENIGO DE LA GLÁNDULA PARÓTIDA IZQUIERDO», lo que tendrá que hacer a través de la(s) IPS(s) con la(s) cual(es) tenga convenio.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ ALBANY BEDOYA CARDONA  
ACCIONADO: SANITAS EPS y CLÍNICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2021-00221-00

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

SEXTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ